

GENERAL ROCA, 11 de marzo de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "L.P.N.C.P.J.M. S/ DIVORCIO" (RO-01796-F-2025) de los que;

RESULTA: Que se presenta P.N.L. con su letrada apoderada, solicitando conforme la normativa vigente, se decrete su divorcio vincular en los términos del art. 437 C.C. y C. Manifiesta que contrajo matrimonio con J.M.P. el 23/11/2018 y que de dicha unión nació su hija (menor de edad a la fecha).

Acompaña acuerdo realizado en mediación respecto a los efectos del divorcio (cuidado personal, prestación alimentaria, sistema de comunicación respecto de la hija en común) y convenio regulador en relación a la atribución de la vivienda, distribución de bienes y compensación económica.

Corrido el traslado respectivo se presenta en fecha 6/8/2025 el Sr. P. con patrocinio letrado. Presta su conformidad con divorciarse y con la propuesta reguladora de los efectos del divorcio.

En fecha 9/3/2026, se homologa con fuerza de Sentencia el acuerdo de fecha 8/4/2025 únicamente sobre los puntos: Cuidado Personal, Prestación Alimentaria, Asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias, gastos médicos de salud o farmacéuticos y Régimen de Comunicación y pasan las actuaciones a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: El presente trámite ha sido iniciado de conformidad con las prescripciones del Código Civil y Comercial.

Teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas por ambas partes corresponde expedirme respecto de la solicitud de divorcio. En relación a los demás efectos del divorcio que no se encuentran homologados, deberán dar cumplimiento con lo requerido por el Juzgado oportunamente.

Ante ello y en atención a las disposiciones de los arts. 437, 438, 475, 480 C.C. y C.,

FALLO: 1) Declarando el divorcio vincular de P.N.L., DNI 3. y de J.M.P., D.N.I. 3., matrimonio celebrado el 23/11/2018 en la ciudad de General Roca, Pcia. de Río Negro, inscripto al Acta NRO. 63, Folio 007, Año 2018 teniéndose por extinguida la comunidad de bienes (Art. 480 CCyC).

2) Las costas se imponen por su orden (art. 19 CPF).

3) Regulo los honorarios de la Dra. Irene Peruzzi en la suma de 30 JUS y los del Dr. Diego Suarez en la suma de 30 JUS (ARTS. 6, 7, 9, 42 ley 2212). Los honorarios se

regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado (teniendo en cuenta la doctrina legal obligatoria del STJ en Expte. N° CI-45874-F-0000).

4) Oportunamente expídase testimonio para las partes y líbrese oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a fin que tome razón de la sentencia dictada en autos y proceda a colocar la correspondiente nota marginal.

5) Fecho archívense estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.

6) Notifíquese de conformidad con lo establecido en el art. 9, de la Ac. 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia